

OFICIO 220-318242 DEL 23 DE JULIO DE 2026

ASUNTO RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL - FUSIÓN Y ESCISIÓN

Me refiero a su escrito radicado en esta superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual eleva algunas inquietudes relacionadas con los eventos dispuestos en la Circular Básica Jurídica de esta entidad respecto del régimen general de autorización para la protocolización de las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo, por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES SUJETAS AL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN (NO VIGILANCIA NI CONTROL) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RECAEN DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SEGÚN EL ARTÍCULO 6.1 DEL CAPÍTULO VI DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA?"

2. DENTRO DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES EMPRESARIALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 6.1 DEL CAPÍTULO VI DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA RECAEN LAS SOCIEDADES SUJETAS A INSPECCIÓN?"

En primer lugar, procede informarle que con ocasión de la expedición de la Circular Básica Jurídica 100-000020 del 2 de julio de 2026 fue derogada, entre otras, la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 que aludía en el artículo 6.1 de su Capítulo VI a lo siguiente:

"6.1. Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de (i) sociedades mercantiles y empresas unipersonales vigiladas, (ii) sociedades sometidas a control y (iii) sociedades sometidas a la supervisión de otra entidad siempre y cuando dicha autoridad no cuente con la facultad de autorizar fusiones y escisiones.

Para los efectos del presente capítulo, se utilizará el término "Entidad(es) Empresarial(es)", para hacer referencia a sociedades y empresas unipersonales que realicen operaciones de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión. "

Actualmente, del tema se ocupa el Artículo 5.1 del Capítulo V de la referida circular de 2026, capítulo alusivo a la autorización de las reformas estatutarias de fusión y escisión, cuyo contenido coincide íntegramente con el del mencionado artículo 6.1 de la circular derogada.

Respecto de lo dispuesto en el referido artículo 5.1 de la actual Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, se colige que la alusión efectuada a aquellas entidades empresariales, en forma alguna puede extenderse, interpretarse o aplicarse a las sociedades comerciales que se encuentren en grado de inspección.

La normativa legal vigente, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, establece una separación categórica entre los niveles de supervisión, esto es, inspección, vigilancia y control, asignando consecuencias jurídicas disímiles a cada uno de estos.

Es así cómo, de conformidad con el numeral 7º del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, el legislador facultó de manera expresa y taxativa a la Superintendencia de Sociedades para "*autorizar la solemnización de las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión*" respecto de las sociedades vigiladas. El artículo 85 ídem prevé también dicha facultad respecto de las sociedades que sean sometidas a control por parte de esta superintendencia en tanto prevé que "(...) En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes...)"

En consecuencia, las sociedades simplemente inspeccionadas no requieren el pronunciamiento aprobatorio de esta Superintendencia para la protocolización de reformas estatutarias de fusión o escisión.

"3. CUANDO EL ARTÍCULO 6.4.2 DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA MENCIONA "AL NO TENER EXPRESAMENTE ASIGNADA ESA FACULTAD OTRA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN" HACE REFERENCIA EXCLUSIVAMENTE A SOCIEDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE OTRA SUPERINTENDENCIA/AUTORIDAD, O TAMBIÉN A LAS SOCIEDADES MERCANTILES SUJETAS A INSPECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES?"

Como se informó, la Circular 100-000008 de 2022 fue derogada por la Circular Básica Jurídica 100-000020 del 2 de julio de 2026. La primera de éstas preveía lo siguiente:

"6.4.2. Autorización general en caso de supervisión residual: Cuando la Superintendencia de Sociedades deba conocer de una autorización bajo este capítulo al no tener expresamente asignada esa facultad otra autoridad de supervisión y siempre que no se supere los montos de activos o ingresos señalados en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 como causal de vigilancia y que tampoco esté incurso en los eventos previstos en el numeral 6.9.4. del presente capítulo, la operación de fusión o escisión que realice la Entidad Empresarial, se entenderá sometida al régimen de autorización general."

Ahora, dicha preceptiva fue modificada por el Artículo 5.4.2 de la actual Circular Básica Jurídica, el cual dispone:

"5.4.2. Autorización general en caso de supervisión residual: Se entenderá sometida al régimen de autorización general las entidades empresariales que se encuentren sometidas a la supervisión de otra entidad del Estado distinta a la Superintendencia de Sociedades que no cuente con las referidas facultades de autorización, cuando las Entidades Empresariales intervinientes, conjunta o individualmente, no superen los montos de activos o ingresos señalados en el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 como causal de vigilancia."

Como puede verse, la modificación efectuada evidencia con más claridad que el régimen de autorización general en caso de supervisión residual, únicamente resulta de aplicación en los términos señalados.

Así las cosas, la normativa a que alude esta pregunta, hoy día contenida en el Artículo 5.4.2 de la Circular Básica Jurídica 100-000020 del 2 de julio de 2026 alude, específicamente, a compañías supervisadas por otras entidades del Estado distintas a la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del C.P.A.C.A. y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de Tesauro y la Circular Básica Jurídica.